

acuerdos entre el estado español y la santa sede sobre la libertad religio- sa de los católicos

Una de las tareas, que esperan a las nuevas Cortes españolas, es la ratificación de los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede, firmados el pasado día 3 de enero. Parece que, previamente a la firma, los partidos mayoritarios habían dado su conformidad al texto de los acuerdos; no se espera, pues, que encuentre dificultades la ratificación. Por eso no es prematuro hacer unas reflexiones sobre el contenido de ellos.

Los cuatro acuerdos, firmados en enero, forman unidad con el acuerdo de 28 de julio de 1976. Por eso los actuales carecen de preámbulo; o mejor dicho, el preámbulo de 1976 encabeza el conjunto de los cinco acuerdos.

En ese preámbulo se exponen los principios fundamentales en que se basa el articulado. Aunque no están expresados con toda concisión, se señalan claramente estos tres principios: reconocimiento del derecho a la libertad religiosa de la Iglesia (1), independencia mutua entre la Iglesia y el Estado (2), y sana colaboración entre ellos (3). Indica el preámbulo también, que el Concilio Vaticano II estableció estos principios como fundamentales en las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, y, por otra parte, el Estado ya había recogido en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana, y había reconocido en su ordenamiento que debía haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la religión católica: quedan así justificados los tres principios inspiradores de los Acuerdos.

En el Concordato de 1953 su principio fundamental lo enunciaba el artículo 1: en él se expresaba la confesionalidad católica del Estado español: «La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la única de la Nación española, y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el derecho canónico».

Los puntos de partida, pues, del Concordato y de los Acuerdos son totalmente diferentes; se podría esperar que el articulado de ambos fuera también totalmente diverso. Pero no es así. A pesar de las diferencias entre ambos textos, que señalaremos, hay una amplísima coincidencia entre las dos series de normas concordadas.

Este solo hecho justifica la conveniencia del cambio: normas que en el Concordato aparecían como consecuencia de una confesionalidad católica del Estado, cuya legitimidad o posibilidad se negaba, en realidad son consecuencia del reconocimiento del derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos y de sus asociaciones. Son normas, que, en principio, se podrían aplicar a cualquier otra confesión religiosa; las variantes accidentales de su aplicación en el caso de la Iglesia católica se explican por el hecho, apuntado en el preámbulo de los Acuerdos, de que la gran mayoría de los españoles profesa la religión católica.

El conjunto, pues, de todos los acuerdos regula los diversos aspectos de un derecho fundamental de los españoles católicos: su derecho a la libertad religiosa. Bajo esta consideración se reducen a una estrecha unidad los cinco acuerdos: todos ellos no son sino el reconocimiento de ese derecho en sus múltiples aspectos; ese derecho es el principio vertebrador de todos los acuerdos en un cuerpo legal unitario.

ASPECTOS GENERALES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Bajo este aspecto unificador del reconocimiento de la libertad religiosa de los católicos españoles ocupa el lugar central el acuerdo titulado «sobre asuntos jurídicos»; en él se desarrolla el reconocimiento de la libertad religiosa en múltiples aspectos; otros aspectos muy determinados, que requieren un tratamiento más complicado, dan lugar a otros tres acuerdos recientes sobre asuntos económicos, enseñanza y asuntos culturales, y asistencia religiosa a las fuerzas armadas, o se trataron en el acuerdo anterior de 1976 sobre nombramiento de obispos, y fuero de clérigos y religiosos.

En el acuerdo sobre asuntos jurídicos se reconoce en primer lugar a los católicos españoles el derecho de libertad religiosa para desarrollar la actividad primordial de ellos y de su asociación, la Iglesia católica: «El Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica, y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades, que le son

propias»; añade una mención expresa de las actividades peculiares de la jerarquía eclesiástica: «en especial las de culto, jurisdicción y magisterio» (art. I, 1).

El Concilio Vaticano II indica que entre las actividades apostólicas de la Iglesia las caritativas ocupan un lugar destacable (cf. Decreto Apostolicam actuositatem, 8); también por su importancia han merecido una especial consideración en este acuerdo: «La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial» (art. V, 1). Obviamente se reconoce el carácter de instituciones de beneficencia privada a las entidades asistenciales de la Iglesia, y en virtud del principio tercero general, antes indicado, de «sana colaboración» entre la Iglesia y el Estado, se expresa la posibilidad de establecer una adecuada cooperación entre las Instituciones de la Iglesia y las del Estado en este campo.

LIBERTAD DE ORGANIZACION

Se reconoce también a la Iglesia su derecho a organizarse libremente (art. I, 2); ya sean organizaciones con base territorial, ya asociaciones con referencia personal. Este reconocimiento implica el de la personalidad jurídica de esas organizaciones: unas normas, bastante detalladas, regulan el reconocimiento de la personalidad jurídica de los diversos entes eclesiásticos (art. I, 2-4).

En este derecho de la Iglesia a organizarse libremente encaja el acuerdo de 1976 sobre su libertad en el nombramiento de la jerarquía diocesana: «El nombramiento de arzobispos y obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede: (art. I, 1). Sin embargo, para evitar dificultades radicales a una «sana colaboración» se establece que «antes de proceder al nombramiento de arzobispos y obispos residenciales y coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general»; como se ve, esas objeciones están muy determinadas y limitadas. Más aún, puesto que no se trata de un derecho a veto, o algo equivalente, se especifica que su «valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede» (art. I, 2). Para indicar las objeciones de carácter político general se señala un breve plazo de quince días; todo el asunto se debe mantener en secreto (I, 2); así queda apuntalada por todas partes la libertad de la Iglesia católica en la elección de todos sus ministros.

En el caso del Vicario General Castrense la necesaria colaboración más estrecha con la autoridad civil aconsejó un sistema de nombramiento, que supone una interdependencia mayor: de mutuo acuerdo entre la Nunciatura y el Ministerio de Asuntos Exteriores se somete a la aprobación de la Santa Sede una terna; en el plazo de quince días el Rey presentará uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice (art. I, 3; acuerdo 1979, 3).

Otro aspecto de la libertad religiosa de una asociación es la libre comunicación de sus autoridades con sus adeptos: este derecho lo reconoce el acuerdo de 1979, que estudiamos, en su art. II. El párrafo anterior (1.6), que reconoce el derecho de inviolabilidad de los registros y archivos de las entidades eclesíásticas, es complemento de la libertad de régimen interno.

LIBERTAD DE CULTO

El derecho al culto religioso, especialmente reconocido en el art. I, 1, se complementa con el reconocimiento y garantías de la inviolabilidad de los lugares de culto (art. I, 5). No es ya, como en el Concordato de 1963, el reconocimiento de unos derechos especiales de la Iglesia católica: esta inviolabilidad se garantiza ahora «con arreglo a las leyes», en el marco constitucional. Se añaden luego, en línea de una especial consideración a la Iglesia católica, que se podría extender a cualquier confesión religiosa, dos prescripciones: los edificios de culto no podrán ser demolidos sin que se les prive previamente de su carácter sagrado, y en caso de expropiación forzosa será antes oída la autoridad eclesíástica competente (art. I, 5).

Estas dos prescripciones suponen la voluntad de mutua colaboración; hipotéticamente al menos, podrían dar lugar a situaciones conflictivas: la autoridad eclesíástica impide la demolición de un templo negándose a despojarlo de su carácter sagrado; la autoridad civil por su parte lo expropia forzosamente, después de haber oído el parecer contrario de la autoridad eclesíástica. Es de esperar que no se den estos casos; pero la experiencia del Concordato de 1953 enseña que en unos acuerdos no conviene confiar a la buena voluntad de las partes la solución de los posibles conflictos.

La mutua colaboración aconseja llegar a un acuerdo sobre los días dedicados al culto, para armonizar el derecho a la libertad religiosa en este campo con otros derechos e intereses del Estado. Por ello, «el Estado reconoce como días festivos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos» (art. III). El pequeño incidente acerca de las fiestas de San José y de Todos los Santos en su consideración de «fiestas civiles», ocurrido hace unas semanas, prueba las ventajas de un acuerdo previo en esta materia; así se evita herir susceptibilidades de los ciudadanos.

Es de temer que también en este caso no falten ocasiones en las que no sea fácil llegar a un común acuerdo: en otros concordatos se determinan esos concretos días festivos.

GARANTIA DE LIBERTAD DE ASISTENCIA RELIGIOSA

El artículo IV garantiza y facilita el derecho de los católicos a la asistencia religiosa, cuando por diversas razones no tienen facilidad de procurársela personalmente: «El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos». Aun en un sanatorio privado, por ejemplo, garantiza el Estado el ejercicio de este derecho religioso. En los establecimientos públicos regularán el régimen de asistencia religiosa de mutuo acuerdo las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado; una vez más, en virtud de una «sana colaboración». Extremando las cautelas y el respeto a la libertad religiosa se añade que «en todo caso quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos».

No se alude en este número a las fuerzas armadas, pues este caso especial es objeto de un acuerdo específico, que determina cómo en «sana colaboración» las autoridades competentes de la Iglesia y del Estado garantizan y facilitan la asistencia religiosa de los católicos encuadrados en las fuerzas armadas. Los cuatro artículos primeros de este acuerdo regulan el Vicariato Castrense, que es la modalidad escogida para esa asistencia religiosa.

Este mismo acuerdo sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas incluye por conexión de materia las normas sobre el servicio militar de los clérigos y religiosos. Contrariamente a la norma del Concordato de 1953, que les reconocía el privilegio de exención del servicio militar, el artículo V establece que «los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la ley sobre el servicio militar». Esto no impide que puedan gozar de los mismos beneficios que los demás ciudadanos, prórrogas, etc., y que los sacerdotes presten el servicio de la asistencia religiosa a sus compañeros, y los no sacerdotes sirvan en «misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el derecho canónico». Es una deferencia, que se puede otorgar en la legislación común a todos los ministros de todas las confesiones religiosas, como se hace en otros Estados. En esta misma línea de respeto y comprensión se reconoce como servicio social sustitutorio el trabajo de apostolado durante tres años bajo la autoridad eclesiástica, en territorios de misión, o como capellanes de emigrantes: en tales casos prestan un servicio a la comunidad nacional, ofreciendo asistencia religiosa adecuada a los españoles católicos emigrados, o difundiendo en países remotos la cultura y el buen nombre de España; solamente bajo este aspecto, y no en cuanto tal apostolado misionero puede el Estado no confesional reconocer como servicio social sustitutorio el trabajo de apostolado en países de misión.

Por lo demás, en una disposición final se salva el derecho de exención adquirido en firme por los clérigos y profesos religiosos en virtud del Concordato antes de la entrada en vigor de estos acuerdos.

La garantía del ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos en general justifica el artículo VI de este acuerdo: «A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares en toda circunstancia los obispos y asimilados en derecho». «En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin el Ministerio de Defensa oirá el informe del Vicario general castrense». En estos casos el Estado extrema sus garantías a la libertad religiosa de sus ciudadanos católicos. La norma se podría extender en favor de las otras confesiones religiosas. Se trata del derecho a determinados bienes del espíritu, muy apreciados por los ciudadanos, y de profunda incidencia en el bien común: por ello merecen una especial consideración por parte del Estado.

LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MATRIMONIO

Para los católicos, y para otras confesiones religiosas, el matrimonio es un acto de culto. Un Estado respetuoso de la libertad religiosa de sus ciudadanos puede tener en consideración este aspecto del matrimonio; y, con tal de que esté garantizada la validez y certeza del matrimonio en su aspecto contractual, puede aceptar en su fuero la celebración del matrimonio religioso como acto jurídico iniciador de la comunidad-sociedad matrimonial. Si aun en los casos en que existen esas garantías, no reconociera el Estado otro matrimonio, que el celebrado según una forma civil, no respetaría en todo lo posible la libertad religiosa de todos los ciudadanos.

El Estado español lo ha entendido así. Por eso en el artículo VI del acuerdo sobre asuntos jurídicos «reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico». La manera concreta de realizar el reconocimiento pleno de esos efectos es la inscripción del matrimonio en el registro civil; para ello basta la presentación del certificado eclesiástico de la existencia del matrimonio. En el protocolo final de este acuerdo se responsabiliza al párroco, en todo caso, de la transmisión del acta de cualquier matrimonio, celebrado en su territorio, al registro civil para su inscripción.

Puesto que el Estado reconoce los efectos civiles de un acto celebrado según leyes no civiles, es lógico que reconozca también las sentencias y declaraciones de nulidad de esos actos, dictadas según esas mismas leyes. Por ello el artículo VI, 2, establece que «a solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones —de nulidad de matrimonio, o de disolución de matrimonio rato y no consumado— tendrán eficacia en el orden civil». No se concede,

sin embargo, automáticamente esa eficacia civil, ya que se la condiciona a que esas resoluciones se declaren «ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente».

Esta exigencia de revisión de las decisiones eclesíásticas por los tribunales del Estado, para que comprueben si se ajustan al derecho civil, presenta algunas incongruencias e inconvenientes. Para reconocer el matrimonio canónico no se exige que éste se ajuste al derecho del Estado; aun en la hipótesis de que se celebrara el matrimonio canónico con impedimentos civiles, no canónicos, el Estado reconocería sus efectos civiles. En cambio, si la autoridad eclesíástica declara nulo un matrimonio por razón de unos impedimentos o defectos canónicos, que no tengan relevancia en el derecho civil, tales resoluciones, puesto que no se ajustan al derecho del Estado, no tendrán eficacia en el orden civil. Consecuentemente, en este mismo orden civil seguiría siendo válido ese matrimonio declarado nulo o disuelto por la Iglesia. Si luego uno de esos excónyuges contrajera un subsiguiente matrimonio según las normas del derecho canónico, el Estado no lo podría reconocer, puesto que no admite la bigamia.

En la práctica quizás se solucione la dificultad mediante el recurso al divorcio civil vincular. Es muy probable que todos los casos de matrimonios canónicos declarados nulos o disueltos por la Iglesia, tengan también las condiciones que se exijan para la obtención del divorcio civil. Se evitará así el conflicto legal; pero en todo caso, el Estado otorga en este acuerdo un reconocimiento algo recortado del derecho de los católicos españoles a la libertad religiosa en el matrimonio.

Nada se dice en este acuerdo, que estudiamos, acerca de las sentencias de separación matrimonial. Se ha subrayado el contraste con otros Concordatos recientes, en los que la Iglesia deja expresamente al Estado los procesos de separación conyugal. Podrán seguir acudiendo a la Iglesia los que quieran obtener una separación ante el fuero eclesíástico: será cuestión de su conciencia. Ni los decretos del ordinario en esta materia, ni unas eventuales sentencias judiciales, tendrán efectos civiles.

Los jueces eclesíásticos se verán libres de una tarea ingrata, y que de hecho no les correspondía. Porque en la mayoría de las causas de separación los móviles eran de orden económico: conseguir la separación de bienes, para que el cónyuge separado no los heredase, o no pudiera apropiarse de ellos; para ello tenían que acudir necesariamente al tribunal eclesíástico, aunque el problema de conciencia no tuviera ninguna significación para ellos. Ahora acudirán al tribunal civil, y dejarán a los jueces eclesíásticos más libres para atender a causas de su más directa competencia, entabladas ante ellos por motivos de conciencia.

El número 3 del mismo artículo VI parece fuera de lugar; en él «la Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio, y re-

cuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave, que asumen de atenerse a las normas canónicas, que lo regulan, y en especial a respetar sus propiedades esenciales». En todo el número dedicado al matrimonio nada se ha indicado, que pueda exigir esta declaración doctrinal: sólo se han regulado los efectos civiles del matrimonio canónico, o de algunas resoluciones eclesiásticas sobre el mismo. No se alude, por ejemplo, al divorcio civil facultativo para los católicos. Sin embargo, la comparación con el artículo 24, 2, del Concordato de 1953 explica esta admonición doctrinal. En ese artículo del Concordato, que se va a derogar, se reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en todos los procesos referentes al matrimonio canónico; por el contrario, en el acuerdo actual no se admite esa competencia exclusiva de la Iglesia. Ni la podía admitir, puesto que la libertad religiosa exige que el Estado no imponga a los ciudadanos una actuación de tipo religioso, como lo ha hecho hasta ahora, al obligar a los que habían contraído matrimonio canónico a acudir a sus autoridades eclesiásticas en todo lo referente a su matrimonio, incluso para obtener efectos civiles.

En el Concordato portugués de 1940, artículo 24, se decía que «por el hecho mismo de la celebración del matrimonio canónico se entiende que los cónyuges han renunciado a la facultad civil de pedir el divorcio, y por lo tanto no lo podrán aplicar los tribunales civiles a los matrimonios canónicos». Pocos meses después del cambio de régimen, en febrero de 1975, se modificaba este artículo 24: «Al celebrar el matrimonio católico los cónyuges asumen por el mismo hecho frente a la Iglesia el compromiso de atenerse a las normas canónicas, que lo regulan, y en particular, de respetar sus propiedades esenciales. La Santa Sede, a la vez que reafirma la doctrina de la Iglesia católica sobre la indisolubilidad del matrimonio, recuerda a los cónyuges que han contraído matrimonio canónico, el grave deber que les incumbe de no valerse de la facultad civil de pedir el divorcio».

Como se ve el acuerdo español es mucho más sobrio: no descende a nombrar el divorcio civil. Es claro que los cónyuges católicos españoles tienen la misma obligación de conciencia que los portugueses de no pedir el divorcio civil de su matrimonio canónico; pero ante el Estado tiene la misma libertad que ellos para pedirlo y obtenerlo. E igualmente pueden pedir y obtener el matrimonio civil.

Queda como problema de coherencia en las leyes españolas la vigencia del artículo 83,4, del Código civil, que establece como impedimento para el matrimonio civil la ordenación sagrada, o el voto solemne de castidad. La Constitución española, artículo 14, establece que «todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de... religión...». La coherencia de los textos legales españoles no tienen que procurarla los acuerdos con la Santa Sede.

LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS PADRES EN LA EDUCACION DE LOS HIJOS

Un acuerdo parcial está dedicado al tema de la enseñanza y asuntos culturales. Su artículo I enfoca claramente todas las prescripciones sobre la enseñanza desde el punto de vista del derecho de los padres a la libertad en la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar. Por ello su norma fundamental es que la acción educativa respetará ese derecho fundamental de los padres a la luz de la libertad religiosa.

Por otra parte, en aplicación del principio recogido en el preámbulo de 1976, de tener una consideración especial al hecho de que la mayoría de los españoles son católicos, suponiendo que lo son la mayoría de los padres, se establece a continuación que «en todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos, será respetuosa con los valores de la ética cristiana».

Este último principio es el que justifica el artículo XIV de este mismo acuerdo parcial sobre los medios de comunicación social del Estado: éste se compromete a que, salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, sean respetados en esos medios los sentimientos de los católicos, y para ello establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia episcopal española.

En los artículos II a V se desarrolla la garantía estatal del derecho de los padres a la educación católica de sus hijos. Se garantiza la enseñanza de la religión como disciplina fundamental, aunque no obligatoria, ni discriminatoria, en los niveles de enseñanza primaria y media, y la posibilidad de que la Iglesia católica organice cursos voluntarios de enseñanza religiosa en los centros públicos de nivel universitario; en las escuelas de formación del magisterio también se enseñará la pedagogía de la enseñanza de la religión, como disciplina fundamental voluntaria. En todos los centros, mediante convenio con las autoridades académicas competentes, la jerarquía eclesiástica podrá organizar otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Como complemento de esa garantía del Estado a la enseñanza religiosa se acuerdan normas sobre el profesorado —nombramiento, categoría académica, retribución económica, etc.—, y se reconoce la competencia de la jerarquía eclesiástica sobre los contenidos, textos y material didáctico de las asignaturas de religión. A ella compete también vigilar si se imparte adecuadamente esta enseñanza y formación religiosa (cf. art. VI).

LIBERTAD RELIGIOSA DE LA IGLESIA EN LA ENSEÑANZA

Todo ciudadano, capacitado para enseñar a otros, tiene derecho a hacerlo por sí solo o asociado a otros igualmente competentes, con tal que cumplan los demás requisitos legales, que exige la garantía del derecho de los discipu-

los a recibir una auténtica enseñanza. La Iglesia, como asociación de reconocida solvencia docente, tiene un derecho a enseñar, que le debe reconocer el Estado.

Por ello, en este acuerdo, artículos IX y X, se reconoce que la Iglesia puede establecer centros docentes de todos los niveles, grados y especialidad. Como a las demás asociaciones docentes se le exige que sus centros se acomoden a la legislación general. Algunos centros universitarios de la Iglesia, que ya existen, tienen derechos adquiridos en virtud del anterior concordato; se respetan, en principio, esos derechos, aunque se les da opción para adaptarse a la legislación general sobre universidades no estatales.

Además, como asociación religiosa, tiene el derecho a la libertad de formación de sus propios ministros, a dar una formación específica a todos sus miembros. Este derecho se lo reconoce el acuerdo, que estudiamos, en sus artículos VIII y XI. «La Iglesia católica puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado». «La Iglesia católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer universidades, facultades, institutos superiores y otros centros de ciencias eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares».

Esta docencia, en cuanto que cumpla los requisitos de contenido y otros, que exige el Estado para reconocer los centros docentes, debe ser también reconocida por el Estado. Por eso se dan normas sobre el reconocimiento civil de estos estudios hechos en esos centros. Ciertas excepciones en favor de ellos, como no exigirles un número mínimo de matrícula escolar, ni condiciones geográficas o domiciliarias para la admisión de alumnos, si se conceden también a otras confesiones religiosas, no implican una discriminación de los ciudadanos por motivos religiosos.

No habría auténtica libertad de enseñanza, si los alumnos de los centros de la Iglesia no estuvieran equiparados a los alumnos de los otros centros. De acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades se conceden a los alumnos de los centros de la Iglesia las mismas ayudas del Estado, que a los estudiantes de otros centros no estatales. E igualmente, a los centros de enseñanza de la Iglesia se les reconoce derecho a los mismos beneficios, que el Estado otorga a los demás centros no estatales. Así tampoco quedan discriminados indirectamente los alumnos, ni coartada la libertad de elegir el centro docente.

LIBERTAD RELIGIOSA DE LA IGLESIA EN SU REGIMEN ECONOMICO

Es parte integrante de la libertad religiosa de una asociación confesional el derecho a recabar aportaciones económicas de sus adeptos para los fines comunes y mantenimiento de la organización. El Estado español reconoce este derecho de la Iglesia en el artículo I del acuerdo parcial sobre asuntos econó-

micos: «La Iglesia católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones».

Teóricamente no se requerirían más acuerdos en esta materia. Y a eso tiende la Iglesia, que «declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades» (art. II, 5). Pero en el momento presente la Iglesia recauda sus fondos mediante una participación en los presupuestos del Estado. Y por otra parte, «el Estado se compromete a colaborar con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa» (art. II, 1).

Contando, pues, con la colaboración del Estado, para llegar poco a poco a la autofinanciación de la Iglesia se determinan las siguientes etapas de transición.

Durante tres ejercicios económicos completos desde la firma de este acuerdo (1980-1982) continuará la misma situación que en los últimos años: «el Estado consignará en sus presupuestos generales la adecuada dotación a la Iglesia católica con carácter global y único, que será actualizada anualmente» (art. II, 4).

Este sistema de colaboración no respeta la libertad religiosa de los contribuyentes, ya que obliga a contribuir en favor de la Iglesia católica a todos, aun a los no católicos. Con razón es un procedimiento en vías de extinción.

Vendrá luego una segunda etapa de otros tres años (1983-1985), en la que el sistema de dotación se irá sustituyendo paulatinamente por un nuevo sistema, a saber: «El Estado podrá asignar a la Iglesia católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta, o el patrimonio neto, u otra de carácter personal por el procedimiento técnicamente más adecuado». Por este sistema se proporcionarán a la Iglesia católica recursos de cuantía similar a la dotación de la anterior etapa (cf. II, 3).

Para salvaguardar la libertad religiosa del contribuyente, éste manifestará «expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente se destinará a otros fines». Adviértase que no se pregunta al contribuyente por sus creencias —eso sería anticonstitucional—, sino sobre su voluntad acerca del destino de esa parte de la contribución al Estado. Puede, pues, un católico no querer que esa parte vaya a la Iglesia católica, y puede un ateo declarar que quiere se destine su contribución a la Iglesia católica, si la aprecia en gran manera, por ejemplo, en razón de sus obras de beneficencia. De este modo, este procedimiento respeta absolutamente la libertad religiosa de todos.

Vendrá luego una tercera etapa, en que se aplicará solamente el sistema de contribución voluntaria asignada a la Iglesia. No tiene señalada una duración fija. Cuando llegue el momento, en que la Iglesia católica pueda cumplir su propósito de autofinanciarse, cesará este mal llamado «tributo religioso».

En esta cuarta y definitiva etapa, en la que el Estado no prestará ese servicio a la Iglesia de recaudarle bienes, declara el Estado en el acuerdo su propósito de proseguir su cooperación con la Iglesia católica en el campo económico. Dice el artículo II, 5, al final. «Cuando fuera conseguido el propósito [de la Iglesia de autofinanciarse], ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada (...) por otros campos y formas de cooperación en lo económico entre la Iglesia católica y el Estado». No hay duda que hay formas de cooperación en lo económico entre la Iglesia católica y el Estado, integrables en el respeto a la libertad religiosa de todos, y que por otra parte hagan realidad el principio de «sana colaboración» entre ambas entidades, que se propone el preámbulo de los acuerdos.

El acuerdo sobre la preservación, mejora y utilización del patrimonio histórico, artístico y documental, propiedad de la Iglesia, lo podría igualmente suscribir el Estado con cualquier otra entidad no estatal. Es laudable el propósito de eficacia, que denota la cláusula en la que se determina, que en el plazo de un año se creará una Comisión mixta competente en toda esta materia. El artículo 21 del Concordato de 1953, que desarrollaba más en detalle un acuerdo semejante, fue poco eficaz: presentaba entre otras deficiencias la de no señalar un plazo para constituir las comisiones ejecutivas que se proyectaban.

EXENCIONES FISCALES DE LAS PERSONAS JURIDICAS ECLESIASTICAS: ¿SON JUSTIFICABLES?

Respecto a las exenciones fiscales se distinguen en el acuerdo parcial sobre asuntos económicos dos tipos de personas jurídicas eclesiásticas: las de índole territorial e Institutos de vida consagrada, y las demás asociaciones y entidades religiosas.

Respecto a estas últimas, si se dedican «a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarios o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales, que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro, y en todo caso, los que se conceden a las entidades benéfico-docentes privadas» (art. V).

No necesita justificación, ni explicación alguna, este reconocimiento pleno del carácter de dichas asociaciones y entidades eclesiásticas, y la concesión de esos beneficios comunes a ese tipo de entidades.

A las otras personas jurídicas de índole territorial e Institutos de vida consagrada, se les otorga una amplia serie de exenciones totales y permanentes de diversas contribuciones e impuestos.

En el artículo IV, A y D, se detallan los inmuebles de estas entidades, que estarán exentos de la contribución territorial urbana, y de contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia; e igualmente los patrimonios y rentas

exentas de impuestos reales o de producto sobre la renta y patrimonio (IV, B); en otro párrafo se establece la exención total de impuestos sobre sucesiones, donaciones y transmisiones patrimoniales, cuando se trata de bienes o derechos adquiridos que «se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad» (IV, C).

Las cantidades donadas para los fines, que se acaban de enumerar «darán derecho a las mismas deducciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública» (IV, 2).

Se otorga también exención de «los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda», a las aportaciones de los fieles a la Iglesia católica, la adquisición de los objetos de culto, la publicación de documentos de las autoridades eclesiásticas, y su fijación en los sitios de costumbre, y la actividad de la enseñanza en seminarios, o la enseñanza de las disciplinas eclesiásticas en las universidades de la Iglesia» (III, a).

A primera vista parece que este triple capítulo de exenciones fiscales privilegia a la Iglesia católica sobre las demás confesiones religiosas; más aún, parece que no tienen justificación en sí mismas esas exenciones.

Se puede responder, a lo primero, que si estas exenciones se otorgan a las demás confesiones religiosas, ya no serían un privilegio odioso en favor de la Iglesia católica: el que hasta ahora no se concedan sino a ella se debe a la importancia y representatividad de la Iglesia católica en la nación, muy superior a la de las otras confesiones religiosas.

Pero, aun en este caso de concesión general a todas las confesiones religiosas, las exenciones en favor de las iglesias seguirían siendo privilegios, que no se conceden a las otras asociaciones, que desarrollan actividades del espíritu en un orden benéfico altruista. El Estado debe protegerlas a todas; más aún, debe favorecerlas, ya que influyen muy positivamente en el orden público, en la paz y convivencia ciudadana; pero hay que explicar por qué el Estado favorecería más a las religiosas, que a las otras, que cultivan otros bienes del espíritu.

La única justificación sería en tal caso el reconocimiento de la especial influencia de las actividades de estas iglesias en el bien común del Estado, en el fomento de la paz ciudadana, en la pública moralidad, y en el respeto al ordenamiento jurídico del Estado.

El Estado puede reconocer que así es, y, por tanto, puede beneficiar especialmente este tipo de asociaciones, señaladamente beneficiosas al bien común, por el procedimiento indirecto de eximir las de algunas, o de muchas, cargas fiscales.

De este modo, desde el punto de vista del bien común, desde el que debe actuar el Estado, sin recurso alguno a una confesionalidad religiosa, se puede explicar la concesión de mayores exenciones fiscales a las confesiones reli-

giasas, y a la Iglesia católica. Es obvio, que no a todos convencerá este razonamiento: no reconocerán a las asociaciones religiosas ese influjo más benéfico, que el de las otras asociaciones, sobre el bien común; o, al menos, que ese influjo sea tal, que justifique estas exenciones fiscales en favor de la Iglesia católica. Tampoco se niegan otros argumentos, basados en derechos o costumbres adquiridas, que se podrían también alegar con mayor o menor eficacia persuasiva.

COMPARACION CON EL CONCORDATO DE 1953

En las páginas precedentes quedan expuestas las líneas fundamentales de los nuevos acuerdos del Estado español y la Santa Sede, y su fundamentación y justificación desde el derecho de los ciudadanos católicos a la libertad religiosa.

Es el momento de releer el concordato de 1953. Para facilitar esa lectura comparativa, agrupamos sus artículos en relación con los temas tratados en los nuevos acuerdos.

En primer lugar, no tienen, ni podían tener, una norma correspondiente en los acuerdos los artículos confesionales del concordato: el artículo 1, ya indicado, que reconoce a la religión católica, apostólica, romana, todos sus derechos divinos y eclesiásticos, y el artículo 2, 1, que reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta, en el sentido de la doctrina iuspublicista, abandonada por el Concilio Vaticano II.

Han desaparecido también dos artículos concordatarios, que lesionaban la libertad religiosa: el artículo 5, que imponía a las autoridades civiles y locales el deber de velar por la debida observancia del descanso religioso en los días festivos, y el artículo 14, que exigía el «nihil obstat» de la autoridad eclesiástica para que un clérigo o religioso pudiera ocupar un cargo público, que según el derecho canónico fuera incompatible con su estado. En ambos casos la autoridad civil se entrometía en las obligaciones religiosas del ciudadano; eran aplicaciones de la teoría del apoyo del brazo secular a la Iglesia.

Se ha omitido en los acuerdos toda referencia a las relaciones del Estado con la Santa Sede y el Estado Ciudad Vaticano en el orden diplomático, internacional (art. 3). Unos acuerdos sobre temas concretos no exigen abarcar la totalidad de las relaciones existentes entre ambas entidades acordantes.

Lógicamente se han suprimido los mutuos privilegios del anterior concordato: los otorgados al Estado por la Iglesia, como era su intervención en el nombramiento de obispos (arts. 7, 8), y titulares de beneficios no consistoriales (art. 10), y en la creación de diócesis y parroquias, con la contrapartida de compensaciones económicas por parte del Estado (arts. 9, 11), los referentes a la Rota española y romana (art. 25), y los privilegios más espirituales de las

preces litúrgicas diarias por el Jefe del Estado (art. 13). Sin embargo, en virtud de otros documentos no derogados persisten los privilegios honoríficos del Jefe del Estado español en la Basílica de Santa María la Mayor de Roma, y sus contrapartidas económicas.

Desaparece también el privilegio de equiparar el uso ilegal del hábito eclesiástico o religioso con el uso indebido del uniforme militar (art. 17).

Otros privilegios, como la exención de los clérigos y religiosos del servicio militar (art. 15), del fuero (art. 16), de la inviolabilidad de las iglesias (art. 22), se han suprimido igualmente: hemos considerado antes el nuevo tratamiento, con que se han considerado algunos casos dentro de la legislación común.

Los temas fundamentales de todo acuerdo o concordato, asistencia religiosa (arts. 32-33), personas jurídicas (art. 4), economía (arts. 17-21), matrimonio (art. 23), y enseñanza (arts. 26-31), los han enfocado los nuevos acuerdos desde la libertad religiosa. La lectura comparativa con los artículos del concordato muestran que se han mantenido las ventajas de unas normas acordadas en estas materias, sin necesidad de fundarlas en la confesionalidad católica.

El artículo 34 nos ofrece un caso paradigmático: en él se otorgaba libertad de apostolado a las asociaciones de acción católica bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica; pero en lo referente a actividades de otro género debían mantenerse en el ámbito de la legislación general del Estado. Este artículo ya no es necesario en el nuevo régimen español; cuando están reconocidas en la legislación general del Estado todas las libertades de los ciudadanos, no es necesario que se otorguen como privilegio a determinadas asociaciones eclesiásticas y en orden a concretas actividades solamente.

Queda sin resolver un punto muy concreto: las capellanías y fundaciones pías. El artículo 12 del Concordato urgía la regulación del tema en acuerdo especial lo antes posible. Desde hace un siglo se viene expresando este buen deseo. Esta vez se ha preferido no aludir más este tema.

* * *

Como conclusión, se puede decir en favor de los nuevos acuerdos, que en ellos se pretende aplicar la doctrina del Vaticano II sobre la libertad religiosa, en la convicción de que «donde está en vigor el principio de libertad religiosa, proclamado no solamente de palabra, ni solamente sancionado por las leyes, sino además llevado a la práctica con sinceridad, allí logra sin duda la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para la independencia necesaria en el cumplimiento de su misión divina» (Declaración sobre libertad religiosa, núm. 13 c).

Estanislao Olivares